

5 1247/33

Laxapora ~~Agosto~~ de 1772

J 1247/33

El Ayuntamiento de la Villa de
Laxapora, que tiene interinamente por orden
del Real Acuerdo, duplican a V. M.
de una Resolucion que ántomada
en punto de operarios para el molin
no el áreyte.

[Large decorative flourish]

[Signature]
Por el Ayuntamiento
Laxapora

[Signature]
Sebastian



Señores mercedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TA Y DOS.

Domingo Felix Sabre Jus^o Real y del Ayuntamiento de la
Villa de Cappe Coysee y hago Verdadero Testimonio alon^o
que por el presente vienen como en dho Villa a Veinte y siete
dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y
dos años y por ante mi dho Jus^o estando juntos en un Ayun-
tamiento como lo tienen de costumbre los Sr^{es} Francisco Gu-
ru Alcalde Don Gabriel Chiorano Don Joseph Balanzuelo, Ma-
thias Salvador y Joseph Jimeno Reg^o y Don Joseph Sabre
Sindico Procurador Gen^l acordaron lo siguiente —
Por Plurimidad de Votos queda nombrado en Director y
administrador del molino de Seyte Juan Antonio de
Luna Vecino de la Villa — Por directores de las prensas pa-
ra el derecho de la oliba — las personas siguientes —
1^o premio Parador Joseph Arukengue — mozo Blas Anzo y Mig^l Morote
2^o premio — Roque Annes Parador — Joseph Monpeor, y Mathias Satre
3^o premio Parador Juan Costa — Jeron^o Tribano Cortes, y Miguel Clarmon
4^o premio Parador Fr^{co} Garcia — Agustin Costa — Miguel Torres
5^o premio Parador Thomas Centol — Beronimo Monpeor, y Joseph Premi
6^o premio Parador Joseph Sanauja, el Maellano, y Mathias Albrae
7^o premio Parador Jayme Pellixer — Thomas Manerillo, y Joseph Rajo Satre
8^o premio Parador Domingo Cortes Fr^{co} Perez, y Fr^{co} Burgelata

Y para la sanco

- 1.ª Premio Parador Joseph Nieto - Ramon Calbet y Ignacio Catalan
 - 2.ª Premio Parador Phelipe Camon Thomas Simono y Joseph Catalan
 - 3.ª Premio Thomas Solans y Pedro del ma y Luis Poblador
 - 4.ª Premio Parador Juan Lagas Vicente Barru y Joseph Simono Item
- Todo lo qual resulta y consta por la citada Resolucion y Acuerdo que para en la Secretaria de Dha Villa y libro de acuerdos de ella y para que conste donde conenga almtancia a dho Sr. Alcalde y Reg. doy el presente que signo y firmo en esta Villa de Caype a veinte y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y dos años. Lo mandado - P. Joseph. o. Valgan

En testimonio  de Verdad

Domingo Felix Satorre

Muy H.º Sr. D.º

Señor hallandonos en el tiempo preciso de mover el molino de azuete nos ha sido forzoso, hazer eleccion y nombramiento de director parador es y mozos para el, hauiendo procurado mirar los mas practicos e inteligentes para esta ofecina, y deseando sufrir todas nras operaciones en el ministerio de V.ª Magestad ala aprobacion y conocimiento del Sr. Acuerdo, pasamos a poner en mano nos el Sr. Dho nombramiento por el testimonio adjunto, para que siendo servido le mande V.ª Magestad poner en noticia del Sr. Acuerdo para que aprobandolo, si lo tubiere por conveniente, podamos proceder a la mudanza del molino, que ha costumbre de mover el dia dos de Nobiem.

Dios Guar. de y prospere a V.ª
felices años Caype y 27 de
1742

Bd. M.º de V.ª
sus aff.ºs servidors
Francisco de Paula Fabrial Chigarras
Dn.º Jn.º Belin uita
Mathias Labradorff Jch. Eimeno
Alcalde y Reg.º de la Villa de Caype

Muy H.º Sr. D.º D.º Luis Fernandez Montanoz;
Domingo Satorre

1a.
2a.
3a.
4a.

[Faint handwritten text at the top of the left page]

[Main body of faint handwritten text on the left page]

[Faint handwritten text at the bottom of the left page]

[Small handwritten mark or signature]



[Faint text within the circular stamp area]

[Main body of faint handwritten text on the right page]

[Faint handwritten text at the bottom of the right page]

1.
2.
3.
4.



Urtima m... ..

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS. Cmo.

Quero facerme me de los conceva
sons de la Concor. de la Villa de Caye
de q^o cargo p^ovenido po dex en el oficio
del p^ote l^o y del v^oando en la me^o
forma q^o ay a lugar. Digo que la d^o Villa
tiene cedidos sus propios a sus censales
y entre ellos los Molinos de azete, me
diante la Concord. aprobada p^o el R.
Consejo, y sin embarco de ello y contra
los intereses de mi p^o, m^ontaron el Ayun.
de d^o Villa sus Ministros, mudaron los
operarios y factores de d^o Molinos prin
cipalm. en q^o a las p^oenas de d^o ay su mol
tura, en q^o son principalm. m^ontados
mi p^o por lo q^o.

A V. C. pido y sup. se^o se^o de conceder
sub. Prov. para q^o d^o Ayun. y sus
Ministros no inoven en rason de los
expresados en este pedim. V. rasones

tubieren para lo contrario
las deducan en esta Real Audiencia
dentro del termino que se paxa
ciere, de esta Varon probeay de
termine vel lo q. mejor pas
cada de año, y sus q. pido de
Yo el Rey
Yo el Rey

55 Zaragoza y Ocaña veintay uno del 1712. A do. de
seppia
causas
el emte
Amoliner
Beniter
El Ayuntamiento de la villa de Caspe desta
de seis dias infame sobre el contenido
de este Reoimento, con expreziion, de que
operacion trabasany asiszen, en las ofe
rinas de Molinos que suproducto paxte
nere a los herrederos censalistas en
ciudad de la concordia, y que operacion
en las ofirinas, que suproducto sin
ve al beneficio publico a los venientes
den el interes no inove

Yo el Rey



Este es maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Joseph Navarro Chyprana y no p. uerno de la
villa de Caspe, y secretario del Ayuntamiento de
ella, certifico que entre otros pactos, que se ha
llan preberidos en la ultima concordia estable
cida con sus tenants, el parado anormal
sett. veintey tres, el nono de ellos, a la les
tra. Dize asi: Item se manda, que el A. do.
ministrador que paxterem, y nombraxen los
concejaldores de esta concordia, durante el
tiempo de ella, no a de tener otra ni mas facultad,
que la de preberir, y cobrar las rentas, y effe
tor de los arrendamientos de los propios, que
van de dichos, estando arrendados, i lo effectos
que produzieren dichos propios, i administracion
ren, ni poderse intrrometer en el gobierno, eco
nomia, y politica del molino de arroyo, ni en
lo demas que paxterese a la economia de esta
villa, pues esta no se comprende, ni puede en ten
derse leida a beneficio de los tenants, ni a
como ni tampoco los oficiales, y regidores
de esta villa, se an de poder intrrometer en
recta ni indirectamente en la percepcion
y cobranza de dichos propios, y effectos, ni en
baraxar a dicho administrador la cobranza
de ello, vajo la pena de cinquenta Ducados
repeydo, aplicadas, a sauezes, las dos partes
para la camara, y otras de la Real Audiencia
encia de este Reyno, y la tercera paxte
para dichos censalistas, y memento de los
Caudales de esta concordia, pero si de esta
providencia, que se establece para ciuitax

Las cuestiones, que de contrario podria suceder, se siquiere a algun perjuicio a las rentas, y propios que van recibidos, se da facultad al señor Dues protector de esta Concordia para que sobre ello oidas las partes interesadas, pueda decidir, y determinar lo que tubiere por conveniente, a cuyo decision, y de terminacion se haya de estar por otras partes sin recurso alguno contra el expresado pacto por la Cita de concordia, que para en la secretaria de mi cargo, a que me refiero, y de que a pedimento del Ayuntamiento de esta villa, doy en ella el presente testimonio que firmo a los cinco dias de 11 de Noviembre de mil setecientos y dos años.



En testimonio de verdad

Joseph Navarro Chiriana



SELO CUARTO, VEINTE MARA MEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS. E. no. 3.

Joseph de Torres, Then.º de Juan Pomb. Esteban de nom. del Ayuntamiento de la Villa de Caspe, de q.º tenen present. poder. en el of. del p.º R.º y del Vtando en los au. inmod. p.º con servad. censales de esta Villa, sobre el nombram. de operarios para el Molino de aceite de la misma, en la mejor forma, y cumpliendo con el auto de V.º.º en que se le manda, que dentro de seis dias informe que operarios se hallan en d.º Molino, y en las oficinas cuyo producto pertenece a los Censalistas, y quales rentas que su producto pertenece al comun de los Vecinos, y que en el Ex.º.º no incho, en los trabajos de los que ha tenido, e informando sobre el contenido de d.º auto, dice que mi parte Vtando de la facultad, que le compete en virtud del pacto muebe de la Concordia, como se halla del testimonio, que presento, y estando ya para abrirse el citado Molino, eligió los Operarios mas hábiles, e idoneos para sus trabajos variando li.º.º brevemente, mediante d.º pacto algunos de los del año mas cerca quando, considerando no ser aquellos tan del caso, de cuya eleccion tiene presentado testimonio. En estos autos al que se refiere para informar al V.º.º de d.º Operarios, como se lo tiene mandado, e que en su caso me presento con un memorial, que tambien para en estos autos al V.º.º Regente, desando su aprobacion y obrar en todo con la mejor justificacion y legalidad. Sabiendose obrado siempre la costumbre de nombrar los mi.º.º parte, sin que de mas se hayan mesurado los Censalistas, en d.º nombramiento de en ninguna de las oficinas del expresado Molino, sin embargo de que les pertenecia el producto de la Sarsa, y de la baraga, y estando ya en el tiempo precomptorio, que se acostumbra abrir en el dia de todos Santos, de cuya dilacion se ocasionan gravissimos perjuicios, por tanto el V.º.º se hizo a aprobar d.º.º nominacion de operarios hecha por mi parte, mandando se observe y guarde la costumbre que ha habido, y el pacto muebe de la d.º.º Concordia, declarando, que mi p.º.º ha cumplido con lo mandado por V.º.º.º concediendole la licencia, y permiso, para abrir desde luego el citado Molino, en que espera recibir mas provecho de q.º.º pido, y para ello el Desp.º.º near.º.º

Joseph de Torres



Para el día de Noviembre Quince de 1772

Regente
Secorras
Cascara
Saxava
Clemente
Anolinos
Denitez

Traslado y Auto a los Conservadores de la
Villa de Caspe, del Ayuntamiento de las pro-
videncias convenientes para que luego se abran
los Molinos de Maiz, con todas sus Oficinas
sin innovar en sus Operaciones cosa alguna



Señal y ecomarcanosis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Ante mí de la Real Audiencia de Zaragoza
D. Pedro Antolínez
D. Caspary
D. Pedro Benítez

Leo da Joseph Frubio
D. Nicolás Rodon

Joseph Herriz Frubio
Jheron de Cany May

Incomy de Aragón
Luis de Peraxari

Seoas

Para que el Ayuntamiento de la Villa de Caspe Informe sobre la Petición que va inserta =

Louis P. Oaxez

Dn Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalem &c

En el Ayuntamiento de la Villa de Caspe Salud y Gracia Sabed que ante los señores Reales Acuerdos se a presentado la Petición del tenor siguiente: Como Señor Viziente Pascon en nombre de los Conservadores de la Concordia de la Villa de Caspe de quien tengo y presento poder, y del Vniverso en la mejor forma que ay a lugar digo que la dicha Villa tiene cedidos sus propios a sus Tensalistas, y entre ellos los Molinos de Areyte, mediante la Concordia aprobada por el Real Consejo y sin embargo de ello, y contra los Intereses de mis partes intentan el Ayuntamiento de dicha Villa y sus Ministros, mudar los Operarios, y factores de dichos Molinos principalmente en quanto a las Prensas de Saxsa, y su molitura en que son principalmente interesados mis partes, por lo que: A Vex, pido y suplico se sirva de Conceder, que al Dicho Ayuntamiento, y sus Ministros no incurren en Dazon de lo expresado en este pedimento y si Razones tubieren para lo contrario, las deducan en esta Real Audiencia dentro el termino que al Nro paxiere, o en esta Razon, pno bea y se termine lo que mejor proceda de dno y Justicia que pido. Dn Viziente Pascon Dnito por los señores Reales Acuerdos por Decreto que

Proveyeron oy dia de la fecha se acordado Expedir esta nra Carta: Por lo que a los mandamos que dentro de seis dias primeros siguientes de como os fuere presentada informes sobre el contenido de la Petición que va inserta, con expresion de que operarios traxerán, y asisten en las Oficinas de los Molinos de Meite que su producto pertenese a los Tensalistas en virtud de la Concordia y de los Operarios que existen a las demas Oficinas de dichos Molinos que su producto sirve al beneficio publico de sus Vecinos: Lo mandamos que en el Interin, y hasta tanto que otra cosa se mande, no inobeis ni agais rebeldia alguna en este asunto. Que assi es nra Voluntad. Dada en Zaragoza a treynta de Octubre de mil sette Cien y dos de

Yo el Rey. Yo el Governador por Castilla de

esta Real Audiencia de Aragón, la hizo escribir por su mandado con acuerdo de sus señores.



Noticia En la villa de Caspe a cinco días de el mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años, en la sala de Ayuntamiento de esta villa, yo el infrascripto Casp. de la Mad. (q. le q.) Notif. que es la Real provisión, a Fr. Juan, D. Gabriel Chiriano, D. J. Baranzuela, y Matías Tubiador, Alcaldes y Reg. de ella, y a D. J. Latorre Sindico Procurador de ella, como a tales Alc. Reg. y Ayuntamientos de la misma villa; en sus mismas personas, de que doy fe y firme.

Pedro J. de Araya y Sanja, Casp.



Teinte marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
Y DOS. Casp.

Pablo Ramirez y Giron t. un. a. Rec. Jacon
en me de los convenios de la concepción de la villa de Caspe en el cap. 1.º de su Ayuntamiento, y tam. de ella no inove en mudar los Operarios y factoru de los Molinos; Digo q. por auto de ve. mandado q. esta villa informare dentro del term. de sus dias, y para fin de haverlo saber se tubo A. Pro. la q. reproduzgo con las dilig. puestas a du. Continuar.

A. J. C. pido, y sup. lo aya todo por registro suido, y mande se junte con los autos pido just. J.

Pablo Ramirez
Casp.

Gas
Rogosa
Ligoria,
Carcax
Laguna
Almuna
Antolinea
Bunna

Luzag y los quince de 1742 Año gen.

Lo prohibido en el día de hoy a Declina
ro de la Villa de Caspe



SELO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANO DEN MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Yo D. Joseph de Soria J. B. J. no Publico de su Mag.
y de el Jurgado de la Villa de Caspe y en ella domiciliado,
Certifico, y also señoro que el presente hecen, doy fe, y
Verdadero Testimonio, que oy día de la fecha de el, ante el
Señor Fran.º Juan Alcalde primero, y Juez ordinario de
dha Villa, se pasó, por parte de los Censalistas de ella
allegando que asu Derecho convenia hacer constar que de
Las Prensas de Sansa de el Molino de arripe de dha Villa
desde el otorgamiento de la Con Cordia hecha en esta Villa
y Censalistas, hasta de presente, siempre y continuamente
a síds y es del Cuydado, y Dizecion del Administrador
de dhas Censalistas que tienen en esta Villa, el nombre
remover, poner, y quitar, asu Voluntad, y consentimiento, los Pa
zados, Criados, Mozo, o asistentes, para el Govierno de dhas
Prensas de Sansa, como tambien de poner asu arbitrio las
Cavallerias necesarias, para los tiempos, y ministros de
dha Sansa, por ser como es, todo el vil y provecho de ella
de dhas Censalistas, llevandole dho Administrador todas las
semanas Cuenta, y razon formal de todo lo que se cobra y se
paga. Asimismo, es costumbre que dho Administrador, pa
ga alos expresados Molineros todos sus Salarios, la mitad

de ellos en dinero, y la otra mitad, en panes, de trigo
de los que se recogen de los Derechos de Primicia de
dicha Villa, y de otros arrendamientos. Y que para
Justificación de lo referido, y de que los Regidores
actuales de esta Villa han removido, y mudado los
Paradores y Muros de dicha Pansa contra la practica
y Costumbre de ello, presento en testigos a Joseph Pau-
to Thomas Pequezul, y Domingo Euiu, los quales du-
raron en poder y tenor de dho Señor Alcalde por ante
mi el C^{no} por Dios N. S. y a una Señal de Cruz en
forma de d^{cho}, lavándolos hecho conyugadamente
como se requiere, ofrecieron decir Verdad, en lo que
la supiesen, y les fuere preguntado, y aviendo sido
altenos de lo de parte de arriba alegado, que les fue leydo
Dixeron es de saber, el dho Thomas Pequezul que sa-
be y avisto que el M^o y provecho de dha Pansa ha si-
do y es de los Censalistas de esta Villa, y que lavisto es
braz al Administrador y Administradores, que dho
Censalistas han nombrado y puesto en esta Villa para
la recoleccion, direccion y Cuidado de dho Molino, y
Pansa, y demas rentas, y vitales que en esta Villa tienen,
Y que tambien sabe por cierto b^{to}, que el Gobierno, y
Cuidado, de dhas, prensas de Pansa asido, y es de Cuen-
ta de dho Administrador, poniendo este, y quitando
los Paradores, y Muros de ellas a su Voluntad, Y que

tambien sabe que dho Administrador, les apaga, y paga
todas las Semanas, llevando Cuenta formal, de ello, la mi-
tad de sus Salarios, en dinero, y la otra mitad, en trigo de la Pri-
micia, y que esto lo sabe por cierto b^{to}, tanto con el Adminis-
trador que actualmente tienen nombrado dho Censalistas, co-
mo el que antecedenmente tenian, Tambien sabe que los
Regidores actuales, han puesto, y nombrado en dha Pansa pa-
ra este presente año, paradores, y muros, a su Voluntad, qui-
tando, y removiendo los que del año pasado avian nombra-
do, y que esto lo sabe por cierto oydo decir, publicamente.
Y el dho Domingo Euiu Dixo, que con el motivo de dexar el
Cargadero de dho Molino de Alizte, sabe y avisto que los
productos de la Pansa de el, se los han llevado, y llevan dho
Censalistas, y tambien sabe que el Cuidado, y economia
hasido, y es del Administrador que en esta Villa tienen dho Cen-
salistas, y que dho Administrador, tanto del que se presente
ay, como su ante ason, annombrado, y puesto a su arbitrio los
Paradores, muros, y Cavallerias en dha Pansa, removiendo y
mudando, los que no les aparecido pagar a ellos su Salario to-
das las Semanas, la mitad en trigo, y la otra mitad, en dinero,
llevando Cuenta formal de todo, y que esto lo sabe por cierto
lo visto, Tambien sabe que los Regidores actuales de es-
ta Villa han nombrado para este presente año, paradores
y muros para dha Pansa, removiendo los que estaban nom-
brados de el año pasado, y que esto lo sabe por cierto oydo
decir, publicamente, en esta Villa. Y el dho Joseph

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL RAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
DOS.

Yo el Sr. D. Diego, que con la ocasion de ser Parador de una de
las Prensas de Sanja de dho Molino, saue y avisto que el
de ella asido, y es de los dhos Consalistas, y que asilo avisto lle
bar, y Cuydar de el, a su Administrador; Tambien saue que
el ponto, y nombrar Paradores, mozos, y Cavalierias para
el trabajo de dha Sanja, ha sido del Cuydado, y advertias del
Administrador de dhos Consalistas, y no del Ayuntamiento,
Y que esto lo saue por averlo visto. Tambien avisto que dho
Administrador, les agapado sus salarios, todas las semanas,
dandoles la mitad dinero, y la otra mitad, diez de la Prim
era, y que de ello lleva Cuenta formal de todo, y esto lo sa
be por averlo visto. Y que tambien saue por averlo oydo
de dho que los Regidores actuales han nombrado Paradores y
mozos en dha Sanja para este presente año, removiendo, y quitando
algunos de los que el año pasado avian servido, aunque el
destino lo han dexado en dha Sanja, todo lo qual digo con la
verdad, y ocarpo de sus Juramentos fechos, en que se afirman
y ratificaron sundos Leyes, sus dho acada destinos, y que son de
edad el dho Thomas Pequeñal de cinquenta años, Domingo Luis
de treinta y ocho, y Joseph Prieto de cinquenta años, y no lo firmaron
el dho Luis y Pequeñal por no averlo firmado, el dho Prieto, con dho Sr.
Ay. y para que conste de su poder doy el presente que signo y firmo, en
la Villa de Caspe a tres dias del mes de Nov. de mil setecientos y quatro
y dos años = el qual suento = de = calpa = y el = y el =
ta. en el = le = tr = a = o = e = no = saue =

Fran.º Guay
En testimonio de
Pedro Pth. Pena y
Joseph Prieto
de Verdada
Sanja en 27



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL RAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
DOS.

Yo el Sr. D. Diego, que con la ocasion de ser Parador de una de
las Prensas de Sanja de dho Molino, saue y avisto que el
de ella asido, y es de los dhos Consalistas, y que asilo avisto lle
bar, y Cuydar de el, a su Administrador; Tambien saue que
el ponto, y nombrar Paradores, mozos, y Cavalierias para
el trabajo de dha Sanja, ha sido del Cuydado, y advertias del
Administrador de dhos Consalistas, y no del Ayuntamiento,
Y que esto lo saue por averlo visto. Tambien avisto que dho
Administrador, les agapado sus salarios, todas las semanas,
dandoles la mitad dinero, y la otra mitad, diez de la Prim
era, y que de ello lleva Cuenta formal de todo, y esto lo sa
be por averlo visto. Y que tambien saue por averlo oydo
de dho que los Regidores actuales han nombrado Paradores y
mozos en dha Sanja para este presente año, removiendo, y quitando
algunos de los que el año pasado avian servido, aunque el
destino lo han dexado en dha Sanja, todo lo qual digo con la
verdad, y ocarpo de sus Juramentos fechos, en que se afirman
y ratificaron sundos Leyes, sus dho acada destinos, y que son de
edad el dho Thomas Pequeñal de cinquenta años, Domingo Luis
de treinta y ocho, y Joseph Prieto de cinquenta años, y no lo firmaron
el dho Luis y Pequeñal por no averlo firmado, el dho Prieto, con dho Sr.
Ay. y para que conste de su poder doy el presente que signo y firmo, en
la Villa de Caspe a tres dias del mes de Nov. de mil setecientos y quatro
y dos años = el qual suento = de = calpa = y el = y el =
ta. en el = le = tr = a = o = e = no = saue =



podian perjudicarse. Operarios en el menor mo
 ducto de otra Santa, fuera si q. no se halla razón
 para q. no viniendo, como no ay, m. ex. m. en la obra
 parte Cauda, m. movido alguno, para remover y que
 tar los actuales Operarios, inrente la otra Villa su
 remoción solo por beneficiar á sus parciales, á lo q. no
 parece justo. Se se lugar, en cuya aten-

A. S. C. pido y sup. ^{co. Seduima de harez y de xam}
 nar a favor de esta parte, como en la Cauraga
 vte p. d. y cada uno de sus Cap. ^{con como mejor}
 p. o. de d. y just. y p. d. ^{de d. y just. y p. d.}

Alonso de Ferrnandez
 Anapora y Ferrnandez del Alcaide
 Regente
 Regencia de Ferrnandez
 Casaca
 Larraba
 Clemente
 Antolinez
 Benitez



SELO TERCERO SESENTA
 TAVOCHO MARAVEDIS
 AÑO DE MIL SETECIEN-
 TOS Y QUARENTA Y DOS.

N. de la Cruz
 Alphonso de...
 Pedro de...
 Cam...

da
 Reg. Rodon...
 Reg. y Sello 2R 30

Sello de...
 Rodon...

Incomis. Alcaide
 Lucio Ferrnandez
 Ca. Sebastian
 Para que el Ayuntamiento de la villa de
 Caspe cumpla con lo que aqui se man
 da y no haga novedad alguna con los
 Operarios de la Molinos de Freyte

^{At}
Dado que por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusa y otras

de los quales y de sus publicos y de cada uno de ellos
de Reyno de Aragon. Salud y gracia as usual
Dese ante los nros Regentes y oidores desta Audiencia
y ayuntamiento de Excmo. Consejo de las Indias y
Consejeros de la Concordia de la Villa de Caspe
sobre el reconocimiento de operaciones de Molinos de
Aceyte de la misma. Y por auto de treyntaynove
de octubre proximo pasado se mandó: Que el Ayun-
tamiento de la Villa de Caspe dentro de sesenta dias
formase sobre el contenido del pedimto que desde prin-
cipio a hte. expediente con exigencia de operaciones
no trabajaban y asistian en las oficinas de Mo-
linos, que por dicho pertenencia a los Consecradores
y Archiducos censalistas en virtud de la Con-
cordia y operaciones en las oficinas y de pro dave-
ro se viera al beneficio del publico de los vecinos y
en el interin no innovase. Y habiendose letrado
el diligencia necesario y notificado al Ayuntamiento
de Caspe y hecho el informe. En su villa de auto
de quinze de Noviembre proximo pasado, se mandó
traslado concierpo de Auto a los Consecradores
de la Concordia de Caspe Y el Ayuntamiento en todo
se las providencias convenientes para qd. lo qd.
se abaxasen los Molinos de Aceyte con todo sus
oficinas sin innovar con sus operaciones cosa
alguna y hecho saber a la parte de los Consecra-
dores y responsables a ellos en su virtud y de

Des lo demas qd. contiene el expediente lo nros Reg-
entes y oidores han prohibido el auto de qd.
separado de Zaragoza y de Calatayud. quaxcinta
de Aragón y de Alcañiz. suavase lo qd.
claramente hizo por decreto de quinze de Noviembre prox-
imo pasado sin hacer novedad con las operaciones
de otros

esta rubricado: Enmaldad y para su execu-
cion y cumplimiento se acordó expedir esta
nra. Provision para lo en la dha. villa de Caspe
y de Calatayud es mandamos quaxcinto de
presentada por parte de los Consecradores
de la Concordia de la Villa de Caspe notifique
y al Ayuntamiento el Auto antecedente y el
de quinze de Noviembre arriba referido
nada y en su consecuencia observase
guarde y cumpla su contenido que
asies nra. voluntad y de la presentada
en notificación y de mas diligencia
nra. certificamos a su continua-
cion Dada en Zaragoza a veinte de
Dese de mill seiscientos y quaxcinta
y tres años.

Sebastian y otros
esta real Audiencia de Aragón la hize escrevir por su
mandado, con acuerdo de su Acordado y oydores



Notificación En la villa de Caspe á los ocho dias del mes de Enero de mil setto. y quarentay tres años, estando juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre Los Ss. D. Pedro Joseph de tena A. de primero, D. Joseph Balera suela, D. Matias Salvador, Joseph Ximeno no residentes, y D. Joseph la Torre y Phe rre D. no. de esta villa, y el infante to S. n. a pedim. e instancia de los Conservadores y Junta de ella, les notifico e hize saber la R. prohibicion que antecede en sus D. n. as, de que hoy fee =

Joseph Navarro Chiprana

Notificación En la Villa de Caspe, á los ocho dias del mes de Enero de mil setto. y quarentay tres años, estando juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre Los Ss. D. Pedro Joseph de tena A. de primero, D. Joseph Balera suela, D. Matias Salvador, Joseph Ximeno no residentes, y D. Joseph la Torre y Phe rre D. no. de esta villa, y el infante to S. n. a pedim. e instancia de los Conservadores y Junta de ella, les notifico e hize saber la R. prohibicion que antecede en sus D. n. as, de que hoy fee =



Villa de Caspe, 1753.



SELLO GUARDO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Mes de Febrero de mil, setecientos, cinquenta y cinco años; estando juntos en Ayuntamiento como lo tienen de costumbre los señores Joseph Cotte, y Gil de primero, D. Cayetano Lavin, D. Joseph de cervera, D. Joseph Balenzuela, Sebastian Perez, Francisco Guis, Pedro Catalan Poblador, y Joseph Campos Residentes en esta villa; Lo el infrascripto D. no. Juan Mag. Interado por parte de los convecrados y Junta de ella, les notifico e hize saber los dos autos de diez y siete de Noviembre, y catorce de Diciembre, de mil setecientos quarenta y tres, contenidos en la Real Provision, que antecede, a los dichos, en sus Personas; a quienes dixeron: Acudaban en tenidos; esto Respondieron, de que hoy fee =

Jos. Nicolas Paquial

[Handwritten signature]



Seinte ...
SELLO QUINTO V. IN-
TE MARAV... ANO DE
NIL SEPT... Y CIN-
QVENTA

Joseph Nicolas Parqual en no. de Ma. y del Juzgado de la
villa de Caspe, de donde soy Pezaro, caxafico, soy fee, y Pezadero
testim. a los señores, que el presente viere; que hoy día de la
fecha; Porce el señor Joseph Coates, y Gil Rlo. de quin. y fueza
ordinario de dha villa, ha parecido Joseph Coates Doncion ves.
de ella, y con la calidad de Lmeaventor, por los Pezadores conca
nitas de la comendia de la misma, ha paremado un Petim. ale-
gando: que en el día lunes de la presente semana, que se comó
dize del comienzo Mes de Marzo; Juan Albiach, y coates vesinos
de la coquerada villa, y Administrador nombrado de el molino
de azeite de ella, por su Ayuntamiento. Practicó la novedad, de mudar, co-
mo mudó, a Joseph Nicolo Parador, que se hallaba, en una de las Puntas
de oliva de el dicho molino, a otra de las de Santa o Pezaro de el mismo;
Arriendo igualm.º excluido de este algunos moros de los q. asistan, al
trabajo de las Puntas, y admitido otros; Todo sin noticia, inuencion
cion, ni consentimiento de los Censualistas, ni de el Administrador; y con
cluyó duplicando, que para q. constare de la verdad, se mandase
parecer, ante su m.º. al dicho Juan Albiach, y q. compare a la
ley, vajo su Pena, y con la Protesta ordinaria jurame, y declarare
si era cierto el comenito de dho Petim.º. y que fecha se ve dize por
testim.º. la declaracion de dho Albiach, con inuencion, y Relaxacion de lo
alegado; y averitose conzelido assi, por dho señor Rlo.º. y pare-
cido, á un efecto el coquerado Juan Albiach, hizo era una Decla-
racion, cuyo contenido, á la letra es como se sigue: = En dha vi-
lla de Caspe, dhodia Quinze de Marzo de Mill.º. deccientos cinquenta
y cinco años; Porce el señor D. Joseph Coates, y Gil Rlo.º. de quin. y fueza or-
din. de dha villa, y en obediencim.º. de el auto q. antezete comparecio Juan
Albiach, y coates vesinos de la misma villa Administrador, por el
Ayuntamiento de el molino de azeite de ella, de quien su m.º. por ante mi
y D.º. tomé, y Pezario jurame por Dios nuestrs señores, y á una Señal de Cruz

en forma de dño, vajo del qual se hizo la Piedad de lo que supiere y
 fuere pagumado; y viéndolo, por dño de dña Ric. de vna el conuenio
 de el Peñón, que amezaba, que fue leydo, al dño Aluach, por mi el dño
 de que certifico; Declaró, y Dijo: Que es cierto, y verdad, que en el día
 lunes mas cerca pasado, que se como Día del conuenio Mes de Mayo;
 El mismo Declarame, con la Calidad de Administrador, que se halla
 nombrado, por el Ayuntamiento de la expuesta villa, del Molino
 de Repaso de ella; y con motivo de haverse despedido voluntariamente
 Ramon Franco Parator, que se hallaba, en una de las Pienas de dan
 ra, o Repaso de dño Molino; y sin de que en este huviere la amission
 correspondiente, hizo pagar de una de las Pienas de la oliva, a la
 se hallaba vacante de Repaso, por la auencia de dño Franco, a dño
 Prieto, que se hallaba, en una de las Pienas de oliva; y en la que vacó
 por la mudanza de este pago el mismo Declarame, a dñe
 Cates, que se hallaba de Peon, en otra de las Pienas; y que esto lo
 practico el Declarame, sin noticia, Intervenion, ni asisten
 cia de los Censalistas, ni su Administrador, y por estar en to
 ligencia, de que el Ayuntamiento de dha villa, y su Administrador,
 han tenido, y tienen facultades de hazerlo así; admitiendo unos,
 y excluyendo, a otros, siempre que han notado, en esto algun de
 fecto reparable, o poca Pericia, en su Ministerio. Que asi
 mismo es verdad que en la presente semana; el Ayuntamiento
 de la expuesta villa mudó, de Peon, y mozo de la oliva, para Pa
 rator de la danna, o Repaso, a dñe Ramon Tomero vezino de
 dha villa; y esto sin la citada intervencion, lo qual sabe por
 haverlo visto, con el motivo de la frecuente asistencia, que el
 Declarame, por razon de su encargo, practica todo los dias, en dho
 molino. Que es quanto sabe, puede decir, y la Piedad, lo cargo de
 su juram. en queda a juro, y ratifico, siendo lo que, aue es de
 suaxonia, y los años de edad, y lo juram., con mi mrd. de dño Jofe
 Joseph Cortes, y Gil = Juan Aluach, y Cortes = Ramon Joseph Niclas Pasqual =
 como así todo resulta, y consta, de el exp. e. firmado, en este día
 y en razon de lo referido, que original, para en mi Poder, y oficio, a
 que me refiero; y para q. conste donde conuenga, en obediencia de mi
 Provenido, doy el presente, y signo, y firmo, en dha villa de Caspe, a
 quinze días del Mes de Mayo de mil seiscientos, cinquenta, y cinco,
 1610 = cinco = c. l. g.

En testim. =  = la Verdad.

Joseph, Nicolas Pasqual



SELLO CUARTO, VNI
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y CIN
 CUENTA Y CINCO.

Ex. mo Señor

Vicente de la Hogueca en mie de los Conservadores de
 la Villa de Caspe de quien tengo presentado poder en
 los Autos, sobre la observancia de dha Concordia, y del
 usando en el Expediente, introducido, por mi parte, y obra
 nombramiento de Operarios del Molino de Rocite de
 la misma Digo; que a Pedim. to de mi parte se pidio en
 dho Expediente, que la villa no hiciese novedad con los
 Operarios, que los Conservadores havian puesto, para el
 manejo de dho Molino, como propio cedido a estos, y ha
 viendose mandado, por V. E. que el Ayuntamiento in
 formase con expresion de que Operarios trabajaban
 y asistían en las oficinas de Molinos, que producto pertene
 sia a los Conservadores, y Archedores, Censalistas en vir
 tud de la Concordia, y que producto venia al Beneficio
 del Público, y que en el interin no innovasen; y habiendo
 se librado Despacho, y notificado al Ayuntamiento, y ha
 viendose dado traslado a unas, y otras partes, y sido el
 informe del Ayuntamiento, por Decreto de Catorce de De
 ciembre del año mil seiscientos, Quarenta, y dos se
 mandó por V. E. por su Decreto de guardarse lo pro
 vehido por Decreto de Quince de Noviembre mas
 cerca pasado, sin hacer novedad con los Operarios

de dho Molino, como todo resulta por la Real Provisión
en su razon despachada, y notificada al referido
Ayuntamiento que reproduzco en debida forma, y es
assi, que no obstante lo mandado por V. M. en este co-
niente año; Juan Alvares, y Cortes Vec.º de la extra-
ordinaria Villa, y Administrador del Molino de Acei-
te de ella ha practicado la novedad de mudar, co-
mo ha mudado a Joseph Vicens Parador, que ve
hallava en una de las Viensas de Oliva del Cita-
do Molino a otra de la Pansa, o Pansa del mis-
mo habiendo igualmente excluido de este algunos
Molinos, de los que asistían al trabajo de dhas Viensas
y admitidos otros a su arbitrio, todo sin noticia, ni
intervención, y consentimiento de dho Concejales,
y su Administrador, y viendo esto el exco.º, a
fin de evitar litigios se volvió a instancia de mi
parte a notificar la referida Real Provisión al actual
Ayuntamiento, y no obstante ello han continuado, y con-
tinuan en la expresada novedad, no vob el referido
Administrador, y sino tambien el Ayuntamiento, y dis-
tinguiendo de Operarios a su arbitrio, como resulta
del Festim.º de la declaracion de dho Juan Alvares,
que presenta, y respecto de que todo lo referido, y
ejecutado por dho Administrador, y Ayuntamiento ha
sido, y es contra lo mandado por V. M. y en deso-
bedecimiento de sus decretos, siendo, como es cierto,
que el unico propio, en que tiene interese mi parte es
el referido Molino, que se halla cedido a favor de los
Arrendadores, en esta atención, y de que en hazer estas nove-
dades se siguen a mi parte perjuicios irreparables en
esta atención

Al V. M. Pido, y suplico veinda hazer por presentada
dha Real Provisión con las notificaciones puestas a su conti-
nuacion, y Festim.º de declaracion del referido Juan
Alvares Administrador, por el Ayuntamiento de dho Molino,
y en vista de todo mandax al Ayuntamiento y Admini-
strador reintegren a los Operarios, y demas que han
quitado de dho Molino, luego, y sin dilacion alguna baxo
las penas, y aprehensimientos, que fueren del agrado de
V. M. y por haver innovado en lo mandado, veles exija las
penas, y multas, que procedieren, condenando les en las
costas de este recurso, y en esta razon provea, y mande
de lo que mejor proceda de dho, y Cus.ª que pido, y
para ello etc

Vicente La Serna



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Auto
de
nro
señor
Carlos
García
de
Villava
Crespo
Travieso y autor al Ayuntamiento
de la villa de Caype, y al Herronía
don Juan Abiaco: Ten el interin
de, y guarde el Ayuntamiento los papeles
en este expediente; reintegrando a las
operaciones q. han quitado de moli-
no.

Rod

tiene poder.

Acuerdo



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Como sea

Manuel Anues en nro el Ayuntamiento y Sindico Prox de la
villa de Caype se quien tengo y nro poder y el usando en el exped.
introducido p. los Conservadores de la Concordia de la misma vo
bre que mi parte no haga novedad con las Operaciones de los Molinos
de traxie de la misma y los mantenga en el uso y ejercicio de
sus oficio, como mejor proceda Digo: Qui a mi parte se le ha nro
pido cierto auto prohibido p. V. en este expediente y a fin de de
gar, y pedir en el lo que a su dño conenga con todas las proce-
das y observas necesarias me opongo, y muestro parte

A nro. pido, y sup. me haya p. opuesto con nro poder, y se sirva man-
dar que para el expresado fin se me comuniquen y entreguen nro. dño.
pediente p. el termino ordinario q. asi es Justicia q. pido de

Manuel Anues

[Signature]

Alto Taxa^a y Abrie dies de 1755. An. 2. C

Reg. In constando haver cumplido este Ayuntamiento con lo mandado p. el Acuerdo Salvo en auto de veinte y tres de marzo de este año, se di cuenta de este Pedimento.

Exepo
de
Senares.

[Handwritten signature]



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Mig. Saverdey
de la Sala
D. Juanes de Salva
D. Juanes de Salva

Reg. de
D. Diego Rubio
18 de
Reg. y velle. 7 de 30

In cony. R. de la Sala
P. de la Sala
no se rebarhan.
Lara q. el Ayuntamiento de la villa de Caspe,
y Juan Abria, cumplan con lo q. aqui se les
manda, a pedim. de los Conservadores.
Yo no
Correg.

En su
D. Fernando ff. la Gracia de
Dion, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón
de las dos Sicilias de Teruel de Valencia &c.

D. Jaqueu Monceirat, ex. de N.
Laura, van. de la Plora, marqués
de Cuillas, cavallero comendador de
Montroy, Burxano y Baylio de
ca, en la orden de Montesa, mariscal
de campo de los tercios de val. var.
gento mayor, e Inspector de Regim.
de Guardias Españolas de Infantería
Gobernador Militar y Politico de la
za de Badajoz, Comandante Gral. In-
terino de este exercito, y Reyno de Ara-
gon, y Presidente de su N. Audiencia
de los quales quiere de mios. Locuiss.
nos publicos, y N. de present. Reyno
de Aragón, salud y gracia vobed. Fue

one Expediente introducido ante los
mo. N. Sueros en el año de quarenta y
dos, ff. los Conservadores de la Villa de
Campes, sobre nombram. de Operarios para
el molino de aceite de la misma; ff. De-
creto de quince de Noviem. de dho año
(entre otras cosas) remando: Fue el Ayun-
tamiento de dha villa diese las provi-
dencias convenientes para que luego
se abriesen los molinos de aceite con
todas sus oficinas, sin inobrar à sus
Operarios cosa alguna. Y por dho De-
creto de catorce de Deciem. del mismo año,
se mando guardar lo provchido en el
arriba. Loora se ha dado un Pedimen-
to, que en thenor y el el auto en vura-
Peticion non proceido e como se vique = ca. mo de
E. Vicente de Noguera, en me. de los Conser-
vadores de la villa de Campes, de quien

tengo presentada Poder en los autos sobre
la observancia de dicha Concordia, y de el
voando en el Expediente introducido p^{te}
mi parte sobre nombram^{to} de Operarios de
molino de aceyte de la misma dego: Que
à Pedimento de mi parte se pidió en dicho
Expediente, que la Villa no hiciese no-
vedad con los Operarios que los Conser-
vadores havian puesto para el maneso
de dicho molino, como Propio cedido à es-
to, y habiendose mandado p^{te} V. que
el Ayuntamiento infamase, con expresion
de que Operarios trabaxaban y abien-
tavan en las Oficinas de molinos, y que
producto pertenecia à los Conservado-
res y Acreeedores Centralistas en vir-
tud de la Concordia, y que producto ven-
via al beneficio del Publico, y q^e en el
interin no inobasen; y habiendose li-
brado Despacho y notifiçion al Ayunta-

miento, y habiendose dado traslado à una
y otra parte, y oido el Infame del Ayun-
tamiento, p^{te} Decreto de catorce de Diciem.
del año mil setecien^{to} quarenta y dos, se
mandó por V. p^{te} ou Decreto, se guarda-
re lo proceido p^{te} Decreto de quince de No-
viembre mas cerca pasado, sin hacer
novedad con los Operarios de dicho molino,
como todo resulta p^{te} Carta Provision en
vuxaron despachada, y notifiçion al re-
fido Ayuntamiento que reproduzco en de-
vida forma: Pero asi, que no obstante
lo mandado p^{te} V.; en este corriente año
Juan Albrac y Cortes vecino de la expre-
sada Villa, y Administr^{or} de molino de
aceyte de ella ha practicado la novedad
de mudar, como ha mudado à J^{te} P^{te}
to. Parador, q^e se hallaba en una de las
Prensas de Oliva del citado molino, à otra
de la misma, lo preparo de mismo, ha-

viendo igual^{te} excluido este alq^o moros
ellos q^e anistan al trabajo dechar. Pre-
oas, y admitidos. Oros a ou arbitrio, todo
sin noticia, intervencion, y consentim.^{to}
de los Conservadores, y ou Admim^o y ven-
do esto, el exceso, a fin de evitar litigio,
se volvio a instancia de mi parte a notifi-
car la referida Provision al actual
Ayuntam^{to}, y no obstante ello han continua-
do, y continuan en la expresada novedad,
no solo el referido Admim^o D^o. sino tam-
bien el Ayuntam^{to}. y distinguiendo de ope-
rarios a ou arbitrio, como resulta del
testimonio de la Declaracion de cho Juan
Albraz q^e presento: Prespecto de q^e todo
lo referido y executado pp. cho Admim^o
y Ayuntam^{to}. ha sido y es contra lo man-
dado pp. V. de y en desobediencia de ou de-
cretos, viendo como es cierto, que el om-
co Propio en q^e tiene interese mi parte, es
el referido molino, q^e se halla cedido

a favor de los herederos. En esta atencion,
y de q^e en hacer estas novedades se siguen
a mi parte perjuicios irreparables, en esta
atencion = A. de pido y sup^o. se viva had-
ver pp. presentada cha. de Provision con las
notificaciones puestas a ou continuad. y tes-
timonio de Declaracion de referido Juan
Albraz Admim^o pp. el Ayuntamiento de dicho
molino, y en vista de todo mandado el Ayun-
tamiento, y Admim^o. reintegren a los ope-
rarios, y demas q^e han quitado de cho mo-
lino, luego y sin dilacion alq^o v. a. la pe-
na q^e apercibim^{to} q^e fueren el aq^o de O. de
y pp. hacer innovado en lo mandado, se les
exija las penas y multas q^e procedieren,
condenandolos en las costas de este recurso:
e en esta razon provea y mande lo q^e me-
jor proceda de dho. y Justicia q^e pido q^e pp.
ello B. de Vicente de la Noguera: Parag. y
maso veinte y tres de mil setecien. cin-
quenta y cinco: A vuera Gral. de Trálad
y autos al Ayuntamiento de la villa de Cao.

Auto.
de
los
tres
Carrizos
Garces
Vall
Villava
de respo

pe, y al Administrador Juan Albiac: y
 en el interin observe y guarde el Ayuntamiento
 los proceidos en este Labediente, reintegrando
 de a los operarios q. han quitado del uolun-
 no = esta subrecaida. Para su execucion y
 cumplim. ve acord. expedir esta ma. Carta
 a vos dirigida: Por la qual os mandamo, q.
 viendool. presentada y con ella requerido, no-
 tifiqueis al Ayuntamiento de la Villa de Caspe, y
 a Juan Albiac, el auto arriba inserto, para q.
 dentro de diez dias comparecan mediante
 sus Procs. en esta ma. Aud. ha decir y alegar
 en rason de cha instancia lo q. les combenga,
 y cumpla dho Ayuntamiento con lo demas q. vele
 manda: Que asi en ma. voluntad. Dada en Sa-
 ragoza a veinte y quatro de Mayo de mil setecien-
 tos, cinquenta y cinco años.

Desp. de Sebastian y otros: vece de el Rey nro. y de los.

la real cedula e tray...
 conten. en su A...



Veinte maravedis.

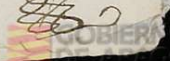
SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y CINCO.

Notificacion } En la Villa de Caspe, y termo de las
 al Ayuntamiento } casas de su Ayuntamiento. a dos dias de
 el Mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y
 cinco años; Lo el infrascripto cu. no de su Mag. ni-
 rato, y requerido, por rason de los conservadores de
 la concordia de esta villa; estando juntos en Ayun-
 tam. como lo tienen de costumbre los señores, Dn.
 Joseph conces, y Gil de Jim. Joseph de el Rex-
 de, Francisco Guis, Dn. Joseph Campos, Dn. Cayetano
 de Lin, Juan de Borauy, y Sebastian Perez de Jor-
 nes, lei, notifiqué, e hize saber la Real Provisi-
 on quezedente, el Pedro. Ruto, Harlato, y de
 mas que contiene, a los dichos, en sus Perso-
 nas, y nombre de su Ayuntamiento. de que doy fee =

Jon Nicolas Pasqual

Para a Ju- } En el Molino de Hecoye de esta villa de
 an Albiach. } Caspe; dho dia dos de Abril de dho año; Lo
 el cu. no lei, notifiqué, e hize saber la Real Provision
 que amezede, el Pedro. Ruto, y Harlato, que con-
 tiene, a Juan Albiach, y conces Alm. del citado
 Molino, en su Persona, de que doy fee =

Pasqual





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Excmo.
 Vicente la Noguera en rñe de los Conservadores
 de la Concordia de la Villa de Caspe en el Exped.
 Sobre nombram^{to} de Operarios del Molino de
 Azeyte de la misma Digo, q^e mi p^{te} gano ciento
 D^{rs}. Probon. la qual Conduz Dilix^{ta} puestas á su
 Continuation reprodugo: J respecto, ha q^e aung.
 se notifico al Ayuntam^{to} J^o Juan Abcaç Admi
 nistrador de dho Molino, no han cumplido con lo
 mandado por V^o. reintegrando á los Operarios, q^e
 habian quitado J mudado de dho Molino. p^o tanto:
 A V^o. pido J sup^o. se sinba haber por reproducida
 dho D^{rs}. Probon. Conduz Dilix^{ta} J mandan se des
 pache sobre carta contra el Ayuntam^{to} J Adminis
 trador de dho Molino á expensas de estos p^o. q^e
 cumplir con lo mandado p^o. V^o. J q^e en el juerin
 no lo executen, no se les haga todo caso los p^o.
 cion^{to} J multas, q^e fueren del agrado de V^o.
 q^e assi el Just^o. q^e pido con costas de

Vicente la Noguera

Acto Zaragoza y Añil diez de 1755. An. 9.
Presencia
Yarces Despachere Provision e vobacaxta
Valador a expensas del Ayuntamiento de la Villa
Perales Villava & Carpe, para que inmediatamente cumpla
Cuerpo pla con lo mandado p. el Rey en
Denaxed. auto de veinte y tres de Mayo de 1755.

lmo.

